



**PROCESO No. 110014003066-2021-00342-00
EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA
RECURSO DE REPOSICIÓN**

Bogotá, D.C., 02 SEP 2021

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante por medio de apoderado, contra el auto del 1 de junio de 2021 fijado en Estado del 2 de los mismos mes y año, por medio del cual se negó mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

La parte demandante por medio de apoderado, en escrito que presentó el 8 de junio de 2021, interpusieron recurso de reposición contra el auto del 1 de junio de 2021 fijado en Estado de los mismos mes y año, por medio del cual se negó mandamiento de pago por cuanto el pagaré no tiene fecha de exigibilidad.

Argumentan que con la demanda se acompañó dos documentos que conforman un título complejo, el pagaré y la carta de instrucciones.

Que es necesario acudir a lo autorizado por la deudora – demandada en la carta de instrucciones que acompaña al pagaré, para establecer si los documentos satisfacen las exigencias del artículo 422 del C.G.P.

Que en dicha carta de instrucciones la deudora autorizó a su acreedor para llenar los espacios en blanco del pagaré así:

“1.....”

2. *El valor, plazo, número de cuotas y tasa de interés del pagaré, libranza y autorización expresa, serán las que sean definidas por la instancia competente de Compensar, como condiciones de aprobación del crédito que he(mos) solicitado.*
3. *LA FECHA DE VENCIMIENTO de la primera cuota será aquella que corresponda a la periodicidad pactada, partiendo de la fecha en que se realice el desembolso.*

Que la evidencia documental indica que en el espacio en blanco correspondiente al valor de la obligación por la suma de \$9.022.605, se lee “*que hemos recibido a titulo mutuo comercial con la promesa incondicional y solidaria de pagarla junto con los respectivos intereses, en un plazo máximo de (01) meses.....*” y al final del pagaré, en la antefirma, se lee: “*en señal de que aceptamos las obligaciones en los términos, firmamos el presente pagaré en la ciudad de Bogotá D.C., a los treinta y uno (31) días del mes de diciembre del año de 2019*”

Que el título ejecutivo bien puede ser singular, entiéndase por el mero hecho de estar constituido en un solo documento o puede ser de naturaleza compleja, cuando esté conformado mínimo por un documento adicional y que es exclusivo del resorte del operador judicial desentrañar si la obligación en tal forma presentada, reviste la calidad de título valor con fuerza y mérito de sostener un mandamiento de pago.

Que el compromiso de pago se pactó en un plazo máximo de un (1) mes, contado a partir de la suscripción del documento, treinta y uno (31) de diciembre de 2019, no es otra fecha que el treinta y uno (31) de enero de 2020, resultando exigible a partir del día primero (1º) de febrero de 2020, como así se peticionó en el libelo.

Que conforme con lo anterior, el pagaré si tiene fecha de vencimiento, según se desprende del estudio de los documentos que conforman integralmente el título valor complejo (pagaré y carta de instrucciones).

Solicita se revoque para reponer la providencia objeto de censura, para en su lugar acceder a decretar el auto de mandamiento de pago conforme a las pretensiones formuladas en la demanda, con el consiguiente decreto de embargos en los términos deprecados.

CONSIDERACIONES

El artículo 709 del C.G.P. consagra los requisitos que debe contener el pagaré:

- *“La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*
- *El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- *La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y.*
- *La forma de vencimiento.”*

Respecto a las instrucciones que contienen los pagarés que son suscritos con espacios en blanco, el artículo 622 del C. de Cío. prevé:

“Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello...”

Una vez el despacho verificó nuevamente el documento que allegó como base de recaudo, pagaré sin número, con fecha de creación 31 de diciembre de 2019, se establece que no contiene la forma de vencimiento que exige el artículo 709 del C.G.P.

En este caso, no puede predicarse que se trate de un título complejo por el hecho de haber aportado el pagaré y la carta de instrucciones, pues para que se pueda hablar de título complejo la obligación debe estar compuesta por un conjunto de documentos como contratos y constancias de cumplimiento.

La carta de instrucciones es necesaria siempre y cuando en el título valor se han dejado espacios en blanco como en éste caso, sin embargo, la norma consagra que los espacios deben llenarse antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora, en otras, palabras, antes de presentar la demanda, cuestión que no se presenta en el pagaré que allegó como base de recaudo, pues quedó en blanco la fecha de exigibilidad o vencimiento, el cual no se llenó antes de presentar la demanda.

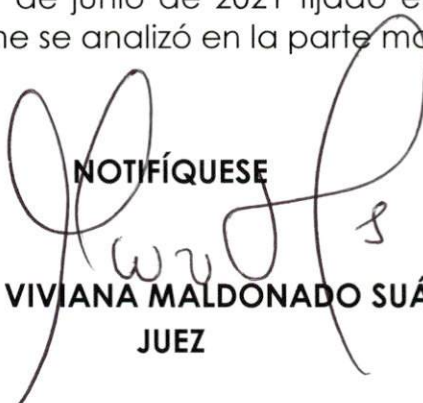
No es de recibo el dicho del recurrente quien aduce que la fecha de creación del título es la misma de exigibilidad o vencimiento. Pues en el pagaré, solo se consignó la fecha de creación el 31 de diciembre de 2019. No de exigibilidad o vencimiento.

En consecuencia, los argumentos de la parte demandante por medio de apoderado no se ajustan a la realidad procesal, ni a las normas que se enunciaron. Por ende, no se revocará el auto del 1 de junio de 2021 fijado en Estado del 2 de los mismos mes y año.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

NO REPONER el auto del 1 de junio de 2021 fijado en Estado del 2 de los mismos mes y año, conforme se analizó en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE

MÓNICA VIVIANA MALDONADO SUÁREZ
JUEZ

JUZGADO 66 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C SECRETARÍA Bogotá D.C. <u>03 SEP 2021</u> HORA 8 A.M. Por ESTADO N° <u>087</u> de la fecha fue notificado el auto anterior. LUZ EREDIA TORRES MERCHAN Secretaría
